Recurso nº 544/2026
Resolución nº 570/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OSATU, S.COOP, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se excluye a la recurrente y se adjudica a ANEK S3, S.L. el contrato denominado "*Suministro e instalación mediante arrendamiento en alquiler sin opción a compra de 56 desfibriladores semiautomáticos (D.E.S.A.) para el municipio de Torrejón de Ardoz (Madrid), su mantenimiento, conexión al 112 y formación asociada, así como la retirada y gestión*", licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con número de expediente PA 66/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 2 de junio de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 209.664,00 euros y su plazo de duración es

de sesenta meses.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato a OSATU, S.COOP.

Contra esa resolución de adjudicación, ANEK S3, S.L. interpuso, ante este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación número 437/2026, que fue estimado mediante la Resolución nº 470/2026, de 17 de septiembre, que anuló la adjudicación y ordenó retrotraer el procedimiento al trámite de comprobación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, a fin de conceder a OSATU, S.COOP un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente.

El 21 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación acordó retrotraer las actuaciones y consideró que OSATU, S.COOP no acreditaba la solvencia técnica exigida, por no disponer de la certificación ISO 9001:2015 o equivalente. En consecuencia, propuso como adjudicataria a ANEK S3, S.L., siguiente licitadora por orden de puntuación, y acordó requerirle la documentación previa a la adjudicación.

Tras conocer su exclusión, OSATU, S.COOP presentó el 9 de octubre de 2026 un escrito ante el órgano de contratación en el que sostuvo que la certificación ISO 13485:2016 de la que disponía debía considerarse equivalente a la ISO 9001:2015 y solicitó su readmisión en el procedimiento.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de octubre de 2026, se excluye a OSATU, S. COOP y se acuerda proceder a la devolución de la garantía definitiva a esa entidad; y se adjudica el contrato en favor de la mercantil ANEK S3, S.L.

Tercero.- El 19 de octubre de 2026, la representación de OSATU, S.COOP., presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, contra su exclusión de la licitación y contra la adjudicación del contrato a ANEK S3, S.L.

Los días 23 y 26 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ANEK S3, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador que fue inicialmente adjudicatario del contrato y, tras la retroacción, quedó excluido por falta de acreditación de la solvencia técnica. La eventual estimación del recurso podría determinar su readmisión y devolverle la condición de oferta mejor valorada, por lo que sus derechos e intereses legítimos resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso especial, pues, dirigido contra la adjudicación, cuestiona la exclusión de la oferta de la recurrente.

Procede aclarar que el artículo 326.2.a) de la LCSP atribuye a la Mesa de Contratación, entre otras funciones, la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos y la determinación de los licitadores que deban ser excluidos por no acreditar su cumplimiento. Además, el artículo 44.2.b) contempla expresamente como actos recurribles los actos de la Mesa por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o la admisión o exclusión de ofertas.

De lo anterior se desprende que los actos de exclusión de licitadores, corresponden a la Mesa; mientras que los actos de adjudicación, corresponden al órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, que señala que "*El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación*".

En el supuesto analizado, el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 21 de septiembre de 2026, recoge que los miembros de la Mesa constatan que OSATU, S. COOP. y TECHNOLOGY 2050, S.L. no cumplen la solvencia técnica por no acreditar la ISO 9001:2015 o equivalente y proponen como adjudicataria a ANEK

S3, S.L., siguiente empresa en el orden de puntuación; acordando requerir a esta última la documentación del artículo 150.2 LCSP.

Aunque el acta no contiene acuerdo expreso de exclusión, la decisión sobre la falta de acreditación de la solvencia de la ahora recurrente y el consiguiente requerimiento a la licitadora cuya oferta le sigue en la clasificación, equivalen materialmente a una exclusión. Ahora bien, dicha exclusión no fue objeto de una notificación individual formal a OSATU S.COOP. La licitadora conoció de su exclusión a través de la publicación del acta correspondiente en la PLCSP y el 9 de octubre de 2026, presentó un escrito dirigido a la Mesa manifestando su disconformidad y solicitando su readmisión. A estos efectos, para los actos de trámite cualificados, el artículo 50.1.c) LCSP establece que el plazo de quince días hábiles se computa desde el día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. No obstante, en ese momento OSATU S.COOP no conocía los posibles recursos a interponer, ni el plazo para interponerlos, dirigiendo un escrito de alegaciones a la Mesa de contratación.

Por su parte, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 13 de octubre de 2026, contiene formalmente un pronunciamiento de exclusión de la recurrente.

En consecuencia, el recurso especial ahora presentado se entiende dirigido no sólo contra la adjudicación, sino también contra la exclusión acordada materialmente por la Mesa y formalmente por el órgano de contratación, encontrándose presentado en cualquier caso, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación dictado en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la exclusión de OSATU, S.COOP. se ajusta a Derecho, teniendo en cuenta que la Resolución 470/2026 ordenó retrotraer las actuaciones al trámite de comprobación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, para que se concediera a la recurrente un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que, en la fecha final de presentación de las proposiciones y en el momento de la adjudicación, disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente expone que, tras notificarse al órgano de contratación la Resolución de este Tribunal, nº 470/2026, de 17 de septiembre, que anuló la adjudicación y ordenó retrotraer el procedimiento al trámite de comprobación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, a fin de concederle un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente, no ha recibido ninguna notificación posterior. Y que la siguiente actuación publicada en el perfil de la licitación consiste en la notificación del levantamiento de la suspensión del procedimiento y en la propuesta de adjudicación del contrato a favor de ANEK S3, S.L., alegándose que OSATU, S. COOP no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos, al no haber acreditado la posesión de la certificación ISO 9001:2005 o equivalente.

Indica que, tras tener conocimiento de su exclusión del procedimiento de licitación presentó, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, un escrito dirigido a la Mesa de Contratación en el que manifestaba su disconformidad con la decisión adoptada, alegando que su exclusión había sido injustificada y solicitando su readmisión en el procedimiento de licitación. A lo que añade que, sin que conste

respuesta a su escrito de alegaciones, el 15 de octubre de 2026 se publicó la resolución de adjudicación del contrato en favor de ANEK S3, S.L.

Alega disponer de la certificación conforme a la norma ISO 13485:2016, cuya documentación acreditativa ya ha sido aportada al expediente. Y alega que, tal y como se recoge en la declaración responsable presentada en el mismo, "*La norma ISO 13485:2016 especifica los requisitos del sistema de gestión de la calidad para empresas que proporcionan productos sanitarios y servicios relacionados, con énfasis en la gestión de riesgos y la documentación. Esta norma, basada en ISO 9001:2008, es la regulación global más común para sistemas de calidad en el sector de productos sanitarios*".

Por ello, considera que cumple con la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Para justificar esta equivalencia aporta una tabla comparativa entre los requisitos de ambas normas, así como la documentación correspondiente a su sistema de gestión de la calidad. También invoca como antecedente una licitación de la Universidad Carlos III de Madrid en la que, según manifiesta, la Mesa de Contratación admitió una tabla de equivalencias entre las normas ISO 9001:2008 e ISO 13485:2016.

Por ello, solicita que se deje sin efecto su exclusión y se considere suficientemente acreditada su solvencia técnica.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala que en la Resolución 470/2026, de 17 de septiembre, resolvió el recurso 437/2026 interpuesto por ANEK S3, S.L. contra la adjudicación inicial a OSATU, el Tribunal apreció que OSATU no acreditada la ISO 9001:2015 vigente o equivalente, pero descartó acordar directamente la exclusión sin permitir previamente su subsanación o aclaración.

Indica el informe del órgano de contratación de contestación al recurso que en la declaración responsable emitida por el recurrente en el momento en que se solicita la solvencia técnica a todos los licitadores, se recoge: "*Adicionalmente, hasta abril de 2021 estuvimos certificados también con la norma ISO 9001:2015*", por lo que la declaración presentada no es un certificado vigente de ISO 9001:2015 ni acredita una certificación equivalente, sino que se trata de una manifestación unilateral del fabricante que, además, reconoce que su certificación ISO 9001 dejó de estar vigente en abril de 2021.

Indica que tras recibir la notificación de la Resolución 470/2026, la Mesa de Contratación se reunió el 21 de septiembre de 2026 y examinó la documentación aportada por la recurrente. Como resultado de dicho examen, consideró que OSATU, S.COOP. no acreditaba la solvencia técnica exigida, y propuso la adjudicación a ANEK S3, S.L. acordando requerir a esta última la documentación previa a la adjudicación.

Sostiene que no procedía conceder un nuevo plazo a OSATU, S.COOP., porque la recurrente ya había dispuesto de varias oportunidades para acreditar la solvencia durante la tramitación anterior. En concreto, señala que la documentación fue requerida a todos los licitadores el 17 de julio de 2026 y que, posteriormente, OSATU, S.COOP. fue requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación.

Añade que la propia recurrente había declarado que dispuso de la certificación ISO 9001:2015 únicamente hasta abril de 2021, lo que evidenciaría que no contaba con dicha certificación vigente en el momento exigido. A juicio del órgano de contratación, no se trata de una omisión documental susceptible de subsanación, sino de la falta material del requisito de solvencia.

Por consiguiente, considera que no procede conceder un nuevo plazo para la acreditación de la solvencia, al haberse otorgado ya al licitador diversas oportunidades de cumplir el requerimiento correspondiente y haber manifestado este expresamente

que carecía de la certificación exigida desde abril de 2021, sin que la documentación aportada haya permitido acreditar el cumplimiento del requisito en los términos exigidos.

Respecto de la certificación ISO 13485:2016, niega que pueda considerarse equivalente a la ISO 9001:2015. Considera que una declaración del licitador o una tabla comparativa no tienen la misma eficacia que una certificación expedida por una entidad acreditada, y que la subsanación solo puede operar respecto de la prueba de un requisito que ya existía en el momento jurídicamente relevante, pero no para permitir su adquisición o cumplimiento sobrevenido.

Finalmente, el órgano de contratación considera que el escrito presentado por OSATU, S.COOP. con posterioridad a la actuación de la Mesa permitió conocer su posición sobre la certificación controvertida y confirmó que pretendía acreditar la solvencia mediante la ISO 13485:2016, sin aportar una ISO 9001:2015 vigente.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados.

ANEK S3, S.L., como adjudicataria del contrato se opone a la estimación del recurso alegando que este Tribunal, en su resolución nº 470/2026, indicaba que la exigencia de aportar el certificado ISO 9001:2015 recogida en los pliegos adquirió firmeza y constituye ley de contrato ya que no fue impugnada en el momento procedimental oportuno y, por tanto, vincula en sus propios términos tanto a los licitadores como al órgano de contratación y a sus órganos de asistencia.

Añade que el pliego también exigía la posesión acumulativa del certificado ISO 9001:2015 y del certificado ISO 13485:2016, vigentes en el momento de la presentación de la oferta.

Señala que la propia recurrente reconoce que no poseía el certificado ISO 9001:2015 vigente a la fecha de la presentación de la oferta y que el certificado ISO 13485:2016 presentado por OSATU, S. Coop. se vincula a UL LLC y a la acreditación UKAS, no a ENAC. Además, uno de los certificados aportados figura expirado y el registro posterior no satisface la condición literal del pliego.

Finalmente, aporta un escrito de Bureau Veritas Group, empresa de certificación ISO según ENAC, respecto a la falta de equivalencia entre ambas certificaciones.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en primer término en determinar si el órgano de contratación dio correcto cumplimiento a nuestra Resolución 470/2026, en la que este Tribunal examinó la documentación aportada por OSATU, S.COOP. para acreditar su solvencia técnica y constató que no figuraba acreditado que la empresa dispusiera, en el momento de presentación de las ofertas, de una certificación ISO 9001:2015 vigente o de otra certificación equivalente.

En particular, se comprobó que el certificado ISO 9001:2015 número 1542.220424, expedido por UL LLC, aparecía en la consulta aportada con el estado “Expired”, y que la propia licitadora había declarado que había estado certificada conforme a dicha norma hasta abril de 2021. Este Tribunal declaró que tal documentación no acreditaba por sí misma la vigencia de la certificación ni la existencia de otra equivalente. No obstante, en la referida Resolución se tuvo en cuenta que el órgano de contratación había examinado esa documentación durante el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la había considerado suficiente y había continuado el procedimiento hasta adjudicar el contrato a OSATU, S.COOP., sin formular requerimiento de subsanación ni solicitar aclaración acerca de la posible renovación del certificado, su vigencia, numeración o la existencia de otra certificación equivalente.

Por ello, este Tribunal concluyó que OSATU, S.COOP. no podía haber subsanado una deficiencia que no le había sido puesta de manifiesto. En concreto, la resolución recogía expresamente que "*con la documentación actualmente incorporada al expediente no puede tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito, pero tampoco cabe afirmar de forma definitiva que OSATU careciera de él en la fecha exigible*".

A partir de esta consideración, la resolución ordenó anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones al trámite de comprobación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, para que el órgano de contratación concediera a OSATU, S.COOP. un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que, en la fecha final de presentación de las proposiciones y en el momento de la adjudicación, disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente.

La Resolución 470/2026 no ordenó, por tanto, una mera valoración de los documentos que ya se encontraban incorporados al expediente, sino que preveía la concesión a OSATU, S.COOP. de un plazo de subsanación o aclaración, limitado a acreditar que, tanto en la fecha final de presentación de las proposiciones como en el momento de la adjudicación, disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente. Y sólo después de cumplimentarse dicho trámite y examinar la documentación presentada por el licitador requerido, podía la Mesa adoptar una nueva decisión sobre la solvencia técnica de la licitadora.

Tras el examen por este Tribunal del expediente remitido por el órgano de contratación, se constata que la Mesa de Contratación, en su sesión de 21 de septiembre de 2026, procedió directamente a examinar la documentación que ya obraba en el expediente y concluyó que OSATU, S.COOP. no acreditaba la solvencia técnica exigida. Seguidamente propuso como adjudicataria a ANEK S3, S.L. y acordó requerirle la documentación previa a la adjudicación.

No consta que, entre la recepción de la notificación de la Resolución 470/2026 y la adopción de esa decisión de la Mesa, se requiriera a OSATU, S.COOP. la subsanación de la documentación aportada o la aclaración en los términos ordenados por este Tribunal. Esta circunstancia es además reconocida por el propio órgano de contratación, que justifica la omisión del trámite en que la recurrente ya había tenido oportunidades anteriores para acreditar su solvencia, que la documentación presentada ya revelaba que no disponía de la certificación ISO 9001:2015 o equivalente y que un nuevo requerimiento conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Esta argumentación del órgano de contratación no puede ser acogida, pues la finalidad perseguida con nuestra Resolución 470/2026, conocidos los requerimientos efectuados durante la tramitación anterior y la documentación aportada por OSATU, S.COOP, no era la de reproducir los trámites ya realizados, sino corregir la deficiencia procedimental advertida por este Tribunal, dado que el órgano de contratación había considerado correcta la documentación presentada, sin advertir a la empresa de la insuficiencia apreciada posteriormente y sin haberle solicitado aclaración sobre la vigencia, renovación o equivalencia de la certificación presentada.

De conformidad con el artículo 59.2 de la LCSP, las resoluciones de los órganos competentes para resolver el recurso especial son directamente ejecutivas. Su ejecución debe realizarse en sus propios términos, sin que el órgano encargado de cumplirlas pueda sustituir las actuaciones ordenadas por otras que considere equivalentes. En este contexto, la Mesa podía concluir, después de concedido el trámite y examinados los documentos presentados, que OSATU, S.COOP. no disponía de la certificación exigida o de otra equivalente, pero no podía adoptar su acuerdo omitiendo el requerimiento expresamente impuesto por este Tribunal.

En consecuencia, ni el órgano de contratación, ni la Mesa han cumplido de manera correcta nuestra Resolución 470/2026.

Establecido lo anterior, procede examinar la alegación que hace el órgano de contratación en su informe al recurso afirmando que el escrito presentado por OSATU, S. COOP a la Mesa de contratación, una vez conocida su exclusión, permitió conocer la situación de la recurrente respecto de la certificación controvertida. En dicho escrito la ahora recurrente sostuvo que la ISO 13485:2016 debía considerarse equivalente a la ISO 9001:2015 y solicitó su readmisión al procedimiento.

A juicio de este Tribunal, no puede imponerse a la licitadora la carga de reconstruir el alcance de un trámite que el Ayuntamiento estaba obligado a otorgarle. Tampoco consta que en el expediente que la Mesa de Contratación haya procedido al examen del escrito presentado y haya adoptado decisión sobre su contenido y la equivalencia alegada por OSATU. El informe de contestación al recurso no puede suplir la falta de tramitación del requerimiento ordenado y la motivación de la adjudicación acordada.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso anulando la exclusión de OSATU, S.COOP. y el acuerdo de adjudicación impugnado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sesión de la Mesa de Contratación de 21 de septiembre de 2026, con concesión a OSATU de un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que, en la fecha final de presentación de las proposiciones y en el momento de la adjudicación inicial, disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente.

Una vez presentada la documentación, la Mesa de Contratación deberá proceder a su examen y adoptar una decisión motivada sobre el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, a través de la certificación exigida o de otra objetivamente equivalente, continuando el procedimiento en todos sus trámites.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación legal de OSATU, S.COOP, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se excluye a la recurrente y se adjudica a ANEK S3, S.L. el contrato denominado "*Suministro e instalación mediante arrendamiento en alquiler sin opción a compra de 56 desfibriladores semiautomáticos (D.E.S.A.) para el municipio de Torrejón de Ardoz (Madrid), su mantenimiento, conexión al 112 y formación asociada, así como la retirada y gestión*", licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con número de expediente PA 66/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL